

Artículo séptimo.—La inclusión de profesionales, cuando su actuación sea gratuita y su número no exceda de la cuarta parte de los actuantes, no implicará la pérdida de los beneficios de la exención o bonificación fiscal en los casos a) y b) del artículo anterior.

Artículo octavo.—Tendrán la consideración de deportistas aficionados a efectos del presente Decreto:

- a) Los que estén en posesión de licencia federativa de esta clase.
- b) Los inscritos como tales en las Secciones deportivas del Movimiento.
- c) Los alumnos de las Universidades y demás Centros de enseñanza cuando actúen integrados en equipos de estos Centros.
- d) Los productores de empresas que actúen en los equipos de las mismas, si están comprendidos en los apartados a) y b) o carecen de licencia federativa.

Artículo noveno.—Estarán exentas de toda clase de impuestos que graven la propiedad y disfrute de los inmuebles durante los veinte años siguientes a su construcción, las instalaciones deportivas que se construyan a partir del veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno por las empresas industriales y mercantiles y por los clubs, sociedades o entidades de carácter privado siempre que concurren las condiciones siguientes:

- a) Que se dediquen exclusivamente a la práctica del deporte con carácter de aficionado.
- b) Que se utilicen por los socios, alumnos, empleados o aficionados de las respectivas entidades o empresas propietarias.
- c) Que dichas instalaciones deportivas no produzcan renta.

No será obstáculo para el disfrute de los beneficios establecidos en este artículo, que en los actos deportivos que se celebren en esas instalaciones participen profesionales con las condiciones establecidas en el artículo séptimo de este Decreto.

Artículo décimo.—No se perderán los beneficios a que se refiere el artículo anterior por la percepción de cuotas de utilización de servicios de las propias instalaciones, limitadas al coste de los mismos.

Artículo once.—Las empresas o entidades que deseen acogerse a los beneficios regulados en este Decreto deberán solicitarlo previamente, y en la forma que reglamentariamente se determine, de los Organismos gestores de los impuestos, contribuciones, arbitrios o tasas de que se trate, debiendo acompañar certificado de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, en el que se acredite que la instalación a que se refiere está comprendida dentro de las condiciones exigidas para gozar de estos beneficios.

Artículo doce.—El material deportivo adquirido directamente por la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, con destino al fomento de las actividades deportivas de carácter aficionado, quedará exceptuado de los impuestos sobre el lujo y general sobre el gasto, precisando, en cada caso, que dicha Delegación lo solicite del Ministerio de Hacienda. A las solicitudes que se formulen para la efectividad de estas exenciones se acompañarán certificados acreditativos de que la adquisición se hace con cargo al presupuesto de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes y que el material se destina a la práctica de actividades de carácter aficionado.

Artículo trece.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las instalaciones deportivas a que se refiere el artículo treinta y uno de la Ley setenta y siete/mil novecientos sesenta y uno, que se hallaren en construcción el veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, tendrán derecho a las exenciones señaladas en el artículo noveno de este Decreto, siempre y cuando reúnan las condiciones exigidas por el mismo.

La ampliación de instalaciones terminadas antes de veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno dará también lugar a que se aplique la exención referida en el párrafo anterior, en cuanto a las partes ampliadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 1560/1963, de 4 de julio, por el que se proroga por seis meses la suspensión del Impuesto sobre la Fundición, del General sobre el Gasto, para el plomo.

La situación de la minería del plomo aconsejó la adopción de medidas transitorias para hacer frente a las dificultades presentes hasta tanto no se llevase a cabo la acomodación de la misma a un régimen de total liberalización. Una de estas medidas fué la suspensión por seis meses de la aplicación del gravamen sobre la fundición del Impuesto General sobre el Gasto al plomo, con objeto de lograr una reducción de precios interiores y, como consecuencia, un incremento del consumo interior. Al finalizar estos periodos se ha podido comprobar un efectivo aumento de las ventas en el interior que se ha acentuado en el presente año. Es de esperar que esta mejora en el mercado interior se consolide, y por ello es aconsejable la prórroga de aquel plazo suspensorio hasta fin del presente año.

En su vista, haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno en el segundo párrafo del artículo setenta y ocho de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se proroga por otros seis meses la suspensión de la aplicación del Impuesto sobre la Fundición, del General sobre el Gasto, al plomo, que fué acordada por Decreto doscientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de nueve de febrero, y prorrogada sucesivamente, siendo la última la establecida por Decreto tres mil cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y dos, de veintisiete de diciembre.

Artículo segundo.—Las tarifas del derecho fiscal a la importación de las mercancías que se detallan en el anexo al presente Decreto quedan reducidas temporalmente, exigiéndose dicho Impuesto con arreglo a los tipos de gravamen consignados en el citado apéndice.

Artículo tercero.—La desgravación a que se refiere el artículo primero y los nuevos tipos de derecho fiscal a que alude el artículo segundo tendrán efectividad del primero de julio hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo cuarto.—Continuarán en vigor las demás disposiciones contenidas en el Decreto doscientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y uno, a que se deja hecha mención en el artículo primero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
MARIANO NAVARRO RUBIO

Anexo que se cita

Partida arancelaria	Derecho fiscal que aprueba
29-27	5
73-01	5
78-02	5
78-03	5
78-04	5
78-05	5
78-06	5
85-04 A 1	7
93-07 C 2	8

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de junio de 1963 por la que se da nueva redacción al artículo tercero del Reglamento de la Orden del Mérito Postal, de 6 de octubre de 1960.

La conveniencia de que las insignias de la Orden del Mérito Postal se diferencien ostensiblemente de otras condecoraciones, con las que coinciden los mismos colores de su banda, aunque estén colocados de forma distinta y sean de tamaño diferente,